

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00809 00

DEMANDANTE: RICHARD AUGUSTO CHACÓN CONTRERAS C.C. N°13.497.757

DEMANDADO: SAYDA LORENA LEÓN APONTE C.C. N°37.392.075

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 02 de noviembre de 2021 por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al PAGADOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL NORTE DE SANTANDER, cancelar el embargo decretado sobre el salario, honorarios y demás emolumentos, bonificaciones y comisiones que devenga la demandada **SAYDA LORENA LEÓN APONTE** identificada con el **C.C. N°37.392.075**; en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°6254 del 15 de agosto de 2017 y el oficio N°2281 del 20 de junio de 2019.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO MIBANCO (antes BANCO COMPARTIR), BANCO COOMEVA, BANCO

PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA COLOMBIA; levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de la demandada **SAYDA LORENA LEÓN APONTE** identificada con el **C.C. N°37.392.075**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio circular N°0048 del 19 de febrero de 2018.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al INSPECTOR SEXTO URBANO DE POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA levantar el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada **SAYDA LORENA LEÓN APONTE** identificada con el **C.C. N°37.392.075**, En consecuencia, déjese sin efecto el despacho comisorio oficio N°0049 del 20 de junio de 2019.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la **SECUESTRE** señora MARIA CONSUELO CRUZ que, como consecuencia de la presente decisión, se sirva hacer la entrega de los bienes muebles secuestrados, de propiedad de la demandada **SAYDA LORENA LEÓN APONTE** identificada con el **C.C. N°37.392.075**.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue pagada en su totalidad.

OCTAVO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fe8425e99588bc6d1158540873ec430f02bee91381f9ced585066fef86a26f

Documento generado en 11/11/2021 07:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00870 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: MARIA CARLINA CARRILLO VARGAS C.C. N°60.283.532

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 28 de octubre de 2021 por la endosataria en procuración de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidad bancaria BANCOLOMBIA levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de la demandada **MARIA CARLINA CARRILLO VARGAS** identificada con el **C.C. N°60.283.532**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°6993 del 13 de octubre de 2017.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-258086, de propiedad de la demandada **MARIA CARLINA CARRILLO VARGAS** identificada con el **C.C. N°60.283.532**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1817 del 22 de mayo de 2019.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

CUARTO: ORDENAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SARDINATA (NORTE DE SANTANDER), se sirva devolver el despacho comisorio comunicado mediante oficio N°052 del 08 de julio de 2019, en el estado en el que se encuentra.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue pagada en su totalidad.

SÉPTIMO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3442187a66f82e0214f6df1736845d24214dfa748655555d7d520c4e5f9d746b

Documento generado en 11/11/2021 07:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54 001 40 03 008 00418 00

DEMANDANTE: ANDERSON JAVIER SUÁREZ LÓPEZ C.C. N°1.090.483.294

DEMANDADO: URIEL GONZÁLEZ DURÁN C.C. N°88.247.266

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial de fecha 12 de octubre de 2021, donde las partes allegan contrato transacción y consecuentemente solicitan el levantamiento de medidas cautelares; se entra a resolver de fondo la petición presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículo 312 y 313 del C.G.P. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero la normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que, con ella, no se vulnere normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal, la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y sí así ocurre, el auto que la acepte produce los efectos de cosa juzgada. (artículo 2483 C.C.). Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. c) Desde el punto de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervenientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio de 1955. d) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultades expresamente para ello. La doctrina ha dicho que *“si los apoderados tienen expresa facultad para transigir,*

perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan solo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar transacciones” (Hernán Fabio López Blanco, Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, página 962).

Esbozado a lo anterior, procede el despacho a analizar la transacción allegada, así como la solicitud presentada, y después de haberse realizado el estudio respectivo, se infiere que la transacción celebrada por las partes no vulnera prescripciones ni derechos sustanciales; que el litigio expuesto en el presente asunto es susceptible de ser transigido; que las personas intervenientes en esta transacción son capaces para contratar, y que los apoderados judiciales conforme a los poderes otorgados en el presente trámite cuentan las facultades necesarias para dicho trámite; además la transacción recae sobre todo el litigio.

Además, se tiene que la norma procesal (artículo 312 del C.G.P.) establece que deberá presentarse la solicitud suscrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda.

En razón a lo anterior, resulta palmario que se encuentran reunidos todos los requisitos legales exigidos para la celebración y aprobación de una transacción, de ahí que este despacho proceda a su aceptación o admisión, y como consecuencia de ello, se decretará la terminación anormal del presente proceso, ordenando el archivo del expediente.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por lo dicho anteriormente.

TERCERO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-249189, de propiedad del demandado **URIEL GONZÁLEZ DURÁN** identificado con la **C.C N°88.247.266**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°3214 del 03 de junio de 2018.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

CUARTO: ORDENAR al **SECUESTRE** señor RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN que, como consecuencia de la presente decisión, se sirva hacer la entrega del bien inmueble secuestrado, ubicado en la calle 10A # 16-40 barrio Belisario, del municipio de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N°272-249189, al demandado **URIEL GONZÁLEZ DURÁN** identificado con la **C.C N°88.247.266**.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue pagada en su totalidad.

SÉPTIMO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e8fb28d2deb150ada7f349c3f89a8352e408f9430a10f9eee10a77d5b3433f

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01216-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación personal realizada a la demandada JILENNY PAOLA RINCON VELASQUEZ, quien se notificó conforme al C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Igualmente se deja constancia que feneceido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01216 00
DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO
DEMANDADO: JILENNY PAOLA RINCÓN VELASQUEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada JILENNY PAOLA RINCÓN VELASQUEZ fue notificada personalmente a la dirección física informada en la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada JILENNY PAOLA RINCÓN VELASQUEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$235.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23766812814391ffbb72dd8e33f746f8de249216935e1cba881f79ea3970169

Documento generado en 11/11/2021 07:35:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00100 00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT N°807.009.126-8

DEMANDADO: GLEDYS YUELISI CASTRO RANGEL C.C. N°1.232.398.592

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 03 de noviembre de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA MUNDO WAUGUAU, con matrícula mercantil N°301215, ubicado en la calle 9 # 10E-35 barrio Guaimaral, del municipio de Cúcuta; de propiedad de la demandada **GLEDYS YUELISI CASTRO RANGEL** identificada con el **C.C. N°1.232.398.592**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1099 del 18 de marzo de 2019.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA y BANCO AV VILLAS; levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de la demandada **GLEDYS YUELISI CASTRO RANGEL** identificada con el **C.C. N°1.232.398.592**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1100 del 18 de marzo de 2019.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue pagada en su totalidad.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b8fe80782dd80fa1d6de4a196cff8f0d93fc780d7af3b8d35e6bc5d69a7cd

Documento generado en 11/11/2021 07:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00539 00

DEMANDANTE: GIL YEPES Y CIA S. EN C.S. NIT N°890.506.013-8

DEMANDADOS: GUILLERMO LEÓN NOREÑA ARCILA C.C. N°94.073.853
ORLANDO ALBERTO TORRADO MANTILLA C.C. N°37.253.971

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 03 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que el bien inmueble objeto de litigio ya fue restituido, por consiguiente, por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso comoquiera que el bien inmueble objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que a costa de la parte que los aportó, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para el presente proceso dejando expresa constancia de que el bien inmueble fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33833e1ed8d5ca7db445c1ed7e10d269214bf1d99667893adb454220299af059

Documento generado en 11/11/2021 07:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00583 00

DEMANDANTE: NUMA POMPILIO LEIVA FUENTES C.C. N°13.233.914

DEMANDADOS: NELSON ORLANDO ESLAVA ORTEGA C.C. N°13.481.210

DAIRO ALFONSO CARRASCAL FARAVITO C.C. N°1.007.341.039

EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S. NIT N°890.501.286-9

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT N°860.524.654-6

Al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial radicado el 05 de abril de 2021 por el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante el cual solicita “(...) se de aplicación al numeral 2 del artículo 317 del c.g.p, y se decrete la terminación por desistimiento tácito sin costas a cargo de las partes.”, observa la suscrita que no hay a acceder a ello, como quiera que, para que se decrete el desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cómputo del término de un (01) año se predica de la inactividad de las partes procesales y no del juzgado, como quiera que esta figura jurídica castiga el desinterés de las partes en el pleito; por esta razón, la disposición normativa tiene como presupuesto que el proceso o trámite, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho” y, por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Vuelto al tópico en cuestión, se avizora que la inactividad del presente asunto no se le puede endilgar a las partes, como quiera que, según constancia secretarial adiada 05 de marzo de 2020, el expediente pasó al despacho para decidir acerca de convocar a las partes a la audiencia de que trata los artículo 372 y 373 del C.G.P.; y no se encontraba pendiente ninguna actuación de parte. En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a lo deprecado.

De otra parte, vista la solicitud de pérdida de competencia elevada el día 26 de abril de 2021 por el apoderado de la parte actora, se tiene que, realizando control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P., y revisado el expediente, se percata la suscrita de que efectivamente, en el presente asunto se ha dado lugar a la pérdida automática de competencia para continuar conociendo el presente proceso, ello con fundamento en el artículo 121 *ejusdem*; teniendo en cuenta que el término para decidir la litis comenzó al día siguiente a la presentación de la demanda, esto es 27 de junio de 2019, por lo tanto se configuró la pérdida de la competencia el día 26 de enero de 2021, al no proferirse sentencia que finiquitara la correspondiente instancia.

Bajo este horizonte argumentativo no queda otro camino que ordenar la remisión del expediente previa la anotación pertinente, al juzgado que le sigue en turno esto es, el

Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a quien se le enviará comunicación dando cuenta de lo acá resuelto, así como también se informará al Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos pertinentes.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que esta unidad judicial desde hace aproximadamente tres (03) años no cuenta con el funcionario que desempeña el cargo de oficial mayor, toda vez que al trabajador le fueron expedidas una serie de recomendaciones médicas que le restringen todo tipo de actividades que impliquen en uso de computador y que dichas funciones debieron ser reasignadas a los demás funcionarios que integran este despacho judicial, situación que ha conllevado a que algunos de los trámites y solicitudes presenten alguna tardanza en su gestión; aunado a la considerable carga de trabajo que en la actualidad afrontan los Juzgados Civiles Municipales, tanto en el reparto de procesos ordinarios como en acciones constitucionales; circunstancias que ya han sido puestas en conocimiento tanto del Comité de Copast Seccional Cúcuta, como del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Consecuentemente, sobrevino la contingencia causada por la pandemia global del COVID-19, y a raíz de las medidas preventivas de contagio decretadas por el gobierno nacional, se impidió el acceso a los expedientes hasta el retorno paulatino de la presencialidad, ocurrido para el mes de julio de 2021; posteriormente, a partir del 18 de enero de 2021, inició de la ejecución e implementación por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial 2020-2022, lo que obligó a la remisión de los expedientes a las oficinas de digitalización. Así las cosas, las anteriores situaciones descritas también limitaron el acceso a los procesos para adelantar las actuaciones pendientes.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESULEVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplicación del desistimiento tácito, elevada por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONCER la pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo expuesto, previa la anotación pertinente.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70547a3391f1016aa359ffdc48313da2378a91118c179a1fd67afc10edb58a8d
Documento generado en 11/11/2021 09:40:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS (MÍNIMA CUANTÍA)

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00650 00

DEMANDANTE: MARIELA SOLANO GUEVARA C.C. N°37.365.723

DEMANDADO: CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA C.C. N°1.090.410.170

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial adiada 16 de diciembre de 2019, en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada, de conformidad con el artículo 392 Código General del Proceso por remisión del 443 *ejúsdem*, el Juzgado continuará con la siguiente fase procesal, esto es, la etapa probatoria y a convocar a audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el martes veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 09:30 a.m., como la fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervenientes, a quienes se les advierte que la inasistencia no justificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a)** Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y con los memoriales radicados el 19 de septiembre de 2019 y el 29 de noviembre de 2019, mediante los cuales descorre traslado de los medios exceptivos formulados por la parte demandada; y que jurídicamente puedan ser tenidos como tales.
- b)** Decretar la prueba de interrogatorio de la parte demandada, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante, para lo cual deberá presentarse a la fecha y hora prevista.

- c) Tener como prueba el dictamen pericial aportado por la demandante, el cual no fue controvertido por la parte demandada.
- d) Oficiar a la empresa MAYORAUTOS S.A., para que se sirva aportar a esta unidad judicial copia del comprobante de pago o documento donde conste el abono como cuota inicial realizado por USADOS B&M, del vehículo MAZDA 3 de propiedad de la señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170.

El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

- e) Oficiar al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que se sirva aportar certificación donde se indique si la señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170 es la titular de la cuenta de ahorros N°0550067500194609.

El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

- f) No acceder a oficiar a la FISCALÍA 4 LOCAL DE CÚCUTA, como quiera que se trata de una prueba inconducente, impertinente e inútil, teniendo en cuenta que el asunto en cuestión no se enfoca en las diferencias personales y animadversiones existentes entre las partes.

- g) No acceder a oficiar a la FISCALÍA 1 LOCAL DE LOS PATIOS, como quiera que se trata de una prueba inconducente, impertinente e inútil, teniendo en cuenta que el asunto en cuestión no se enfoca en las diferencias personales y animadversiones existentes entre las partes.

- h) No acceder a oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que se trata de una prueba inconducente, impertinente e inútil, teniendo en cuenta que el asunto en cuestión no se enfoca en las diferencias personales y animadversiones existentes entre las partes.

- i) No acceder a oficiar al BANCO DAVIVIENDA para la certificación de los movimientos bancarios de una cuenta cuya titular es la señora LAURA MARCELA BALMACEDA SOLANO, como quiera que se trata de una prueba inconducente, en razón a que esta persona no es parte demandante ni demandada dentro del presente proceso ejecutivo.

- j) Oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que se sirva aportar certificación que indique el reporte de las transacciones y movimientos realizados en la cuenta de ahorros N°22613235969, cuya titular es la señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170., durante el mes de julio de 2018.

El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a)** Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b)** Decretar la prueba de interrogatorio de la parte demandante, el cual será formulado por la parte demandada, quien es abogada y actúa en causa propia, para lo cual deberá presentarse a la fecha y hora prevista.
- c)** Acceder a la exhibición de documentos en poder de la parte demandante, razón por la cual se requiere a la señora MARIELA SOLANO GUEVARA para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue al despacho el comprobante de pago, recibo o documento de pago de la cuota inicial realizada por ella al crédito de consumo N°12745698, adquirido con SUFI BANCOLOMBIA.

PRUEBAS DE OFICIO

- a)** Cítese al perito ingeniero GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO, para que rinda el respectivo informe del trabajo realizado, para lo cual deberá presentarse a la fecha y hora señalada.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaria, **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que deberán descargar en su equipo de cómputo, con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), o MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto; igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (verbi gratia audífonos, parlantes) y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

CUARTO: ADVERTIR que en el recinto desde el cual las partes y sus apoderados vayan a realizar la conexión, no se permitirá durante **toda la audiencia** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se les conmina a buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

QUINTO: Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les comunicará vía correo electrónico, la información de la conexión para el desarrollo de esta (link o enlace web), advirtiéndoseles que, cuarenta y cinco (45) minutos antes del inicio de la audiencia,

deberán estar disponibles todos los intervenientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan la realización puntual de la diligencia.

SEXTO: HÁGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con poderes, tarjeta profesional de los abogados y documentos de identidad de las partes, peritos y demás personas que participen en la diligencia, deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia, al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: PRECÍSELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará la respectiva conexión para la realización de la diligencia virtual serán los que aparecen en el proceso, en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander o en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, y en caso de no existir reporte, deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaría de este despacho.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento de la parte que representan.

NOVENO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomará el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias legales que su inasistencia les genere.

DÉCIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, días previos a la audiencia y con el mismo mensaje de correo electrónico de invitación a la asistencia de esta, se enviará el enlace web del expediente digital, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b8fe80782dd80fa1d6de4a196cff8f0d93fc780d7af3b8d35e6bc5d69a7cd

Documento generado en 11/11/2021 07:35:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00984-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega notificación realizada a la demandada ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Fue dado el término de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2021.

LA SRA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00984 00

DEMANDANTES: LUIS ALFREDO QUINTERO TORRADO y JORGE YAMIL GENE ARDILA

DEMANDADOS: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. fue notificada personalmente a través del correo electrónico NOTIFICACIONESJUDICIALES@ESIMED.COM.CO, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede; y que la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

fue notificada por aviso, según la constancia secretarial de fecha 19 de abril de 2021; del auto que libra mandamiento de pago proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por las demandadas la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente el oficio allegado por el BANCO BBVA COLOMBIA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$3'615.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente el oficio allegado por el BANCO BBVA COLOMBIA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54efd67d4818802160520407672ab23d5d237ad5e3e7500e6d6e0866072b1a36

Documento generado en 11/11/2021 07:34:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BBVA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

SEPTIEMBRE 29 DE 2020

PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315

853057

OFICIO No: 0111

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001400300820190098400

NOMBRE DEL DEMANDANTE: JORGE YAMIL GENE ARDILA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 0

CONSECUITIVO: JT853057

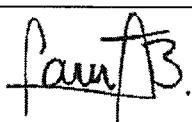
Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 28 del mes septiembre del año 2020, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Monto a Embargar
807008301	CORPORACION MI PS NORTES DE SANTANDER	4219	\$0.00
800215908	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SA	4219	\$0.00

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.



BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
SEPTIEMBRE 29 DE 2020
21**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-01088-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación personal realizada a la demandada KETTY PATRICIA MOSQUERA LAZARO, quien se notificó conforme al C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Igualmente se deja constancia que feneceido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01088 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN NIT N°804.009.752-8

DEMANDADO: KETTY PATRICIA MOSQUERA LÁZARO C.C. N°37.390.523

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada KETTY PATRICIA MOSQUERA LÁZARO fue notificada personalmente a la dirección física informada en la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el

proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada KETTY PATRICIA MOSQUERA LÁZARO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$1'525.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb910d01c78eef9984018045950a88008f26fbb72ebb813d5f42aa69fb8bdf32

Documento generado en 11/11/2021 07:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PRENDARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00386 00

DEMANDANTE: GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
NIT N°860.006.797-9

DEMANDADO: PABLO EMILIO RÍOS LEÓN C.C. N°88.209.290

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 07 de octubre de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA, cancelar el embargo y secuestro decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas URN116, clase AUTOMOVIL, servicio PÚBLICO, marca RENAULT, línea SIN LINEA, modelo 2008, color AMARILLO, número de motor A712Q039529, número de chasis 9FBLB0LCD8M001042; de propiedad del demandado **PABLO EMILIO RÍOS LEÓN** identificado con la **C.C. N°88.209.290**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0949 del 19 de octubre de 2020.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, se sirva dejar sin efecto el oficio N°0203 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó la aprehensión y secuestro del VEHICULO AUTOMOTOR de placas URN116, clase AUTOMOVIL, servicio PÚBLICO, marca RENAULT, línea SIN LINEA, modelo 2008, color AMARILLO, número de motor A712Q039529, número de chasis 9FBLB0LCD8M001042; de propiedad del demandado **PABLO EMILIO RÍOS LEÓN** identificado con la **C.C. N°88.209.290**.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e8fb28d2deb150ada7f349c3f89a8352e408f9430a10f9eee10a77d5b3433f

Documento generado en 11/11/2021 07:35:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00417 00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT N°890.502.559-9

DEMANDADOS: MARÍA FERNANDA BARRERA CHACÓN C.C. N°1.090.502.502

MARÍA FERNANDA CAMARGO GARCÍA C.C. N°1.090.494.369

EDDY ESPERANZA CHACÓN SANTANDER C.C. N°60.310.345

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 05 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA y BANCO GNB SUDAMERIS; levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de las demandadas **MARÍA FERNANDA BARRERA CHACÓN** identificada con la **C.C. N°1.090.502.502**, **MARÍA FERNANDA CAMARGO GARCÍA** identificada con la **C.C. N°1.090.494.369** y **EDDY ESPERANZA CHACÓN SANTANDER** identificada con la **C.C. N°60.310.345**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1116 del 24 de noviembre de 2020.

Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6609d5c8d2821491491caf8c5e651924c5035e9799ec4d6b9889fb3a698d5ce

Documento generado en 11/11/2021 07:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00442 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES

UNICREDIT - COOPUNICREDIT NIT N°900.973.233-9

DEMANDADO: JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA C.C. N°88.231.489

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que en memoriales radicados el 05 de noviembre de 2021, ambas partes procesales allegan un acuerdo de pago; no obstante, en el numeral 2 de dicho acuerdo refieren que el demandado ha pagado la totalidad de la obligación, por lo que solicitan “*la terminación y archivo del proceso*”; y seguidamente, en el numeral 3 del documento solicitan únicamente el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-197079, pero nada refieren respecto de las demás medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

Visto lo anterior, y como quiera que el acuerdo de pago resulta a todas luces confuso, puesto que no se tiene certeza alguna de que, si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación o únicamente poner en conocimiento al juzgado de que, en virtud de un acuerdo privado celebrado entre las partes, se solicita el levantamiento de una medida cautelar en concreto; resulta imperativo **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0839213a8b75a90c38eb5041393b584a30dc0bcb70b47b86fa829473d44eedc

Documento generado en 11/11/2021 07:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00560 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

NIT N°860.034.313-7

DEMANDADO: VIVIANA FARLEY GRIMALDO ESPINEL

C.C. N°37.294.765

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones; de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días del referido desistimiento a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90008f6ccb6f388766e73598bde9b2d3749cbf8bc396f2daee939b569f0a75e7

Documento generado en 11/11/2021 07:35:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RE: SOLICITUD DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES - BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs.
VIVIANA FARLEY GRIMALDO ESPINEL RAD:2020-00560**

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 2:48 PM

Para: Diana Zoraida Acosta Lancheros <dzacosta@cobranzasbeta.com.co>

Buen día,

Acuso recibo. Martes 19 de octubre2021

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6



DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, SE INFORMA QUE, A PARTIR DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020, EL HORARIO DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS SERÁ DE LUNES A VIERNES (NO FESTIVOS) DE 8:00 AM A 12:00 MM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.

LOS DOCUMENTOS Y CORREOS ALLEGADOS POR FUERA DEL HORARIO, SE ENTENDERÁN RECIBIDOS HASTA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. (Art. 109 CGP).

Le agradecemos que **NO** se envié más de **UNA (1)** vez el mismo correo electrónico.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos

De: Diana Zoraida Acosta Lancheros <dzacosta@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 11:47 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ferney Ramon Botello Ballen <ferney.botello@cobranzasbeta.com.co>

Asunto: Re: SOLICITUD DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES - BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. VIVIANA FARLEY GRIMALDO ESPINEL RAD:2020-00560

Buenos dias Dr.(a),

Cordial saludo, envío memorial para el presente proceso, para su correspondiente trámite.

El mar, 29 jun 2021 a las 16:45, Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta (<jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6

ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL. Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** *Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).*

De: Diana Zoraida Acosta Lancheros <dzacosta@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 4:11 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ferney Ramon Botello Ballen <ferney.botello@cobranzasbeta.com.co>

Asunto: Fwd: REITERO DAR TRAMITE A SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO PAGO TOTAL - BANCO

DAVIVIENDA S.A. Vs. VIVIANA FARLEY GRIMALDO ESPINEL RAD:2020-00560

Buenas tardes Dr.(a),

Cordial saludo, Reitero respetuosamente al despacho para solicitar dar trámite a solicitud de terminación por pago total presentada el 23 de marzo de 2021 como se evidencia en cadena de correo, sin que a la fecha el despacho se pronuncie al respecto.

Por lo tanto solicité dar cumplimiento al **No. 6 Art. 101 de la Ley 270 de 1996 Reglada por el Acuerdo PSAAA11-8716 de 06 de Octubre de 2011.**

Sírvase proceder de conformidad, realizando las respectivas actividades que permitan una ejecución de administración de justicia oportuna.

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta**

<jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 23 mar 2021 a las 8:39

Subject: RE: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO PAGO TOTAL - BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. VIVIANA FARLEY GRIMALDO ESPINEL RAD:2020-00560

To: Diana Zoraida Acosta Lancheros <dzacosta@cobranzasbeta.com.co>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6

ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL. Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** *Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).*

De: Diana Zoraida Acosta Lancheros <dzacosta@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 8:00 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@condoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ferney Ramon Botello Ballen <ferney.botello@cobranzasbeta.com.co>

Asunto: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO PAGO TOTAL - BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. VIVIANA FARLEY GRIMALDO ESPINEL RAD:2020-00560

Buenos dias Dr.(a),

Cordial saludo, envío memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso del asunto, para su correspondiente trámite.

--

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Diana Zoraida Acosta Lancheros

Abogada Interna

Tel: (1)2415086 Ext. 3917

Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali

dzacosta@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta - Regional Cúcuta

 Promociones y

 Cobranzas Beta S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

--

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Diana Zoraida Acosta Lancheros

Abogada Interna

Tel: (1)2415086 Ext. 3917

Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali

dzacosta@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta - Regional Cúcuta

 Promociones y

Cobranzas Beta S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no

asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

--
Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Diana Zoraida Acosta Lancheros

Abogada Interna

Tel: (1)2415086 Ext. 3917

Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali

dzacosta@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta - Regional Cúcuta

 Promociones y

Cobranzas Beta S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no

asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor(a)

JUEZ OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	VIVIANA FARLEY GRIMALDO ESPINEL
RADICADO:	2020-00560

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.388.605 de Bogotá y con T.P. No. 305.067 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin de solicitar lo siguiente:

De conformidad con el Art. 316 numeral 4 del C.G.P., me permito informar al despacho que desistimos de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que la demandada realizó el pago total sobre la obligación contenida en el Contrato de Leasing No.06006067500145057.

En concordancia con lo anterior ruego al despacho, decretar el desistimiento de las pretensiones aquí solicitadas, dejar constancia del desglose de los documentos teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y el archivo definitivo del expediente sin que ello implique condena en costas, perjuicios y expensas de cualquier naturaleza.

Para ello deberá correr traslado de esta solicitud a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, tal y como lo dispone el artículo citado y en el evento de que no exista oposición se acceda a nuestra solicitud en los términos indicados.

Solicito al señor Juez proceder de conformidad.

Cordialmente,



DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS
C.C. 52.388.605 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.067 del C. S. de la J.
Lotus 56501

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00644 00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. N°890.502.532-0
DEMANDADO: IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S.
"ICPLOGISTIC" NIT N°900.820.282-3

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 05 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que el bien inmueble objeto de litigio ya fue restituido, por consiguiente, por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso comoquiera que el bien inmueble objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que a costa de la parte que los aportó, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para el presente proceso dejando expresa constancia de que el bien inmueble fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

babae3cc7ddd6cf860e673f96e83ab79dcd05b7183194f1d2f98b3ee81698bc2

Documento generado en 11/11/2021 07:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00088 00

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. C.C. N°900.766.553-3

DEMANDADO: HUGO MAYORGA PEÑARANDA C.C. N°88.220.542

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 05 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente trámite por haber desaparecido las causales que dieron lugar a la demanda; en consecuencia, por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por sustracción de materia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDANTE de la SIJIN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIVISIÓN AUTOMOTORES, se sirva dejar sin efecto el oficio N°0883 del 17 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placa VGP36D, clase MOTOCICLETA, servicio PARTICULAR, marca BAJAJ, línea PULSAR 200 NS PRO, modelo 2015, color NARANJA VOLCANO, número de motor JLZCEF10733, número de chasis 9FLA36FZ4FBM53666; de propiedad del demandado **HUGO MAYORGA PEÑARANDA** identificado con la **C.C. N°88.220.542**.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

CUARTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432571395add5362528dac8b112b5ee2d4d7076481b8978554c95edc84b28bb1

Documento generado en 11/11/2021 07:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00125 00

DEMANDANTE: DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS C.C. N°5.430.551

DEMANDADO: MARÍA ELCIDA ALBARRACÍN GELVEZ C.C. N°27.674.005

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 22 de octubre de 2021 por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre los derechos y acciones que le correspondan a la demandada **MARÍA ELCIDA ALBARRACÍN GELVEZ** identificada con la **C.C. N°27.674.005**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-146875; en calidad de heredera en la sucesión intestada de LUCILA ALBARRACÍN GELVEZ identificada con la C.C. N°27.672.115, la cual se encuentra abierta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el proceso de sucesión bajo radicado N°54-001-40-03-006-2020-00137-00. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0434 del 21 de mayo de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

TERCERO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÙBlicos DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre los derechos y acciones que le correspondan a la demandada **MARÍA ELCIDA ALBARRACÍN GELVEZ** identificada con la **C.C. N°27.674.005**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-146876; en calidad de heredera en la sucesión intestada de **LUCILA ALBARRACÍN GELVEZ** identificada con la C.C. N°27.672.115, la cual se encuentra abierta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el proceso de sucesión bajo radicado N°54-001-40-03-006-2020-00137-00. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0434 del 21 de mayo de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a501c1400b997d7587badb32f2ad878c1e15b6c7c951fc625254f1d640f956dd

Documento generado en 11/11/2021 07:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00440 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N°860.034.313-7

DEMANDADO: ARVEI BUSTO ACOSTA C.C. N°1.051.634.878

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 03 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-312539, de propiedad del demandado **ARVEI BUSTO ACOSTA** identificado con la **C.C. N°1.051.634.878**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1056 del 09 de septiembre de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858354adc45d7d9d230f667059808728b8b6e6235abcfcc7f42f4fb750bcddfe

Documento generado en 11/11/2021 07:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>